

Libro Tercero

<i>Título Vigésimo Octavo.</i> De los jueces oficiales de registros, navegación y comercio de las Islas de Canaria	[531]
<i>Título Vigésimo Nono.</i> De la navegación y comercio de las Islas de Borlovento y provincias adjacentes	[542]
<i>Título Trigésimo.</i> De la averia, que se reparte en lo que se lleva y trae de las Indias, y su cobrança y administración	[548]
<i>Título Trigésimo Primo.</i> De los contadores de la averia, que residen en la Casa de la Contratación de Sevilla	[555]
<i>Título Trigésimo Segundo.</i> Del asiento de la averia y condiciones del; que sin embargo de lo ordenado por esta Recopilación, se ha de guardar por el tiempo que está otorgado	[565]

Ley xviii.

QVE En los navios de Aviso no se trayga, ni lleve oro, ni plata ni otras mercaderias, registradas ni por registrar; so pena de perdidas: lo qual execute la Casa in violablemente.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Oubre, de 1578. En S. Lorenzo, à 10. de Junio, de 1589.

Ley. xix.

QVE De los navios de Aviso, que vinieren de las Indias, no falte persona alguna en el Argarve.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 15. de arribadas.

Ley. xx.

QVE No se encarguen los navios de Aviso, à Portugueses, ni vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros en ellos; ni las Justicias lo consentan: so pena de dos mil pesos, y privation de officios, y el daño que recreciere; de que se les haga cargo en las residencias.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

TITULO VIGESIMO OCTAVO.

De los Iuezes Oficiales de registros, navegacion, y Comercio de las Islas de Canaria.

Ley. i.



VE En cada vna de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma aya vn Juez Oficial de registros, con vn Escrivano, y Alguazil.

¶ D. Felipe II. en Monçon de Aragon, à 17. de Enero, de 1564. En el Pardo, à 19. de Oubre, y à 10. de Diciembre, de 1566. Y en Madrid, à 20. de Enero, de 1567.

Ley. ij.

QVE Los Juezes de registros deo fianças, en la Isla donde huvieren de residir, de que daran

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1566. cap. 12.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en el Escorial, à 30. de Diziembre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1566. Y à 6. de Octubre, y à 3. de Diziembre, de 1571.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. cap. 11.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*
 ¶ *NOTA, que parece se concede este conocimiento, por Cedula Real, de 19. de Diziembre, de 1566.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 13.*

residencia, en la forma, que los Corregidores destos Reynos.

Ley. iij.

QVE Cada Juez de registros, tenga docieras mil maravedis de salario, en lo que les estuviere señalado.

Ley. iiij.

QVE En Canaria, Tenerife, y la Palma, se cobren las cien mil maravedis de sisa, que se impusieron para cada Juez de registros: los quales las puedan cobrar; y nombrar personas, para que acudan à ello.

Ley. v.

QVE Los Juezes de registros de las Islas de Canaria, tengan jurisdiccion para executar todo lo contenido en las Leyes deste titulo; y lo que pueden los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley. vij.

QVE Los Juezes de registros de las Canarias, no conozcan de questiones, ni causas criminales de marineros, ni de otras personas.

Ley. viij.

QVE Los Juezes de registros, puedan proceder contra los culpados, en el despacho de los navios, que fuerẽ de su cargo; ò sexen vezinos de las Islas, ò no.

El

Ley

Ley. viij.

QVE En los casos, que los Juezes de registros conocieren, procedan luego à secreto; y no le alcen, sino conforme à derecho.

¶ El mismo alli, Ordenança 11. Y en Madrid, à 27. de Enero, de 1572.

Ley. ix.

QVE Los Escrivanos ante quiè passaren, ò en cuyo poder estuvieren autos, y cosas tocantes à negocios, de que conozca Juez de registros, obedezcan sus compulsorios.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 6. de Noviembre, de 1601.

Ley. x.

QVE Los Juezes de registros, tengan los presos en las carceles publicas: y las Justicias dellas los reciban, y guarden, y no los suelten.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 13 Y en Madrid, à 27 de Enero, de 1572

Ley. xj.

QVE El Audiencia, y Justicias de las Islas de Canaria, no se entrometan en negocios de Indias: y den à los Juezes de registros, el favor, y ayuda necessaria.

¶ El mismo alli, cap. 12. Y en Madrid, à 2. de Mayo, de 1568.

Ley. xij.

QVE En ausencia de los Escrivanos propietarios de sus juzgados, puedan los Juezes de registros, nombrarlos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1571.

Ley. xiiij.

QVE Ningun Juez visite, ni tome residencia à los Escrivanos de los Juezes Oficiales de registros de las Canarias, sino el que para ello fuere proveido por el Consejo de Indias.

¶ D. Felipe II. en Coveja, à 28. de Mayo, de 1593.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en Madrid à 10. de Diciembre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 18. de Agosto, de 1573. Y en Madrid, à 12. de Março, de 1597.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17. de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de 1566.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 14.*

Ley. xiiij.

QVE Cada Juez de registros, pueda nombrar vn Alguacil con vara.

Ley. xv.

QVE Los Juezes de registros, y sus Oficiales, en el llevar de los derechos, guarden los aranzeles de la Casa de Sevilla, como se ordena.

Ley. xvj.

QVE Los Juezes de registros, embien cada año a la Casa de Sevilla, las penas en que huvieren condenado; y al Consejo, razon dellas.

¶ Ley. xvij.

QVE Las penas de Camara, se depositen en los Tesoreros de cada Isla; con que tengan libro, y razon à parte dellas; y den fianças, à contento del Juez de registros.

Ley. xviii.

QVE Los Juezes de registros, puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere menester, con que embien razon dello.

Ley. xix.

QVE Cada Juez de registros, tenga su libro de Cedula, y Provisiones Reales.

Ley. xx.

QVE Los Juezes de registros, no traten, ni contraten en ellas, ni

D.

en

en las Indias, ni reciban dadas.

Ley. xxj.

QVE No se de despacho en Sevilla para las Canarias, sin citaciõ del Assiento, que corriere de la Averia; y los Administradores de ella, puedan visitar los navios de aquellas Islas, donde los hallaren.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 6. de Noviembre, de 1620.

Q. Ley. xxij.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla, no visiten los navios, que fueren à las Canarias, no yendo à cargar para las Indias: y si à esto fueren, no les den registro, sino fueren de ciento y veinte tonelad

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Junio, de 1567. Y à 4. de Octubre, de 1564.

Ley. xxiiij.

QVE La licencia, que los Juezes Oficiales de Sevilla, dierẽ para cargar en las Islas, vaya inserta en el registro, que en ellas se diere.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Junio, de 1556. Y el mismo, en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561.

Q. Ley. xxiiij

QVE Los navios, que salieren del Andalucia, à cargar en las Canarias, para las Indias, los visiten las Justicias, y les den licencia.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 5. de arribadas, de 1591. Y en Madrid, à 31. de Março, de 1504.

Ley. xxv.

QVE Los navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, puedan ser de menor porte, que los de Sevilla; con que tengan las calidades, que se ordena.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 3. de 1568.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Ualladolid, à 16. de Junio, de 1556. Y en Madrid, à 14 de Julio, y à 4. de Agosto, de 1561. Y à 20. de Enero, de 1567.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1590.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 8. de 1566.

¶ D. Felipe III. en Buytrago, à 19. de Mayo, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Abril, de 1562.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 2. de Diziembre, de 1604.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 9. de 1566.

Ley. xxvj.

QVE Los frutos de las Islas, se puedan navegar à las Indias, en qualesquier navios, aunq̃ sean de menor porte, y menos armados, de lo que se dispone para los de Sevilla; con que lleven el artilleria, que pudieren; y vengan en conserva de Flotas.

Ley. xxvij.

QVE En navios de ochenta toneladas abaxo, puedan salir de las Islas Pilotos, que no sean examinados por la Casa de Sevilla; con que lo sean por el Juez de registros, que le despachare.

Ley. xviii.

QVE Los Juezes de registros, no consentan, que ningun extranjero passe à las Indias.

Ley. xxix.

QVE Los Juezes de registros, no den licencia, para que navios estrangeros naveguen à las Indias; y si algunos navegaren, las Audiencias dellas los castiguen.

Ley. xxx.

QVE De las Islas no vayan à las Indias Filibotes, ni navios estrangeros.

Ley. xxxj.

QVE Aunque vn extranjero veda su navio à natural, no pueda passar en el à las Indias, por Maestre, ni Piloto: aunque se de informacion, de que falta quien vaya.

D.

Ley

Ley. xxxij.

QVE En las Islas de Canaria, sean tenidos por naturales, para cargar para las Indias, los que en las dichas Islas, ò en estos Reynos huvieren vivido diez años, con casa, y bienes de assiento; y fueren casados, y tuvierē en ellas sus mugeres.

Ley. xxxiiij.

QVE Los Juezes de registros, no dexen passar à las Indias, los vezinos de las Islas, que fuerē para quedarse en aquellos Reynos.

Ley. xxxv.

QVE Los vezinos de las Canarias, vsen de las licencias, que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa de Sevilla.

Ley. xxxvi.

QVE Los Juezes de registros, no dexen passar persona à las Indias, sin licencia del Rey; ni en los navios de aquellas Islas vayan mas de Maestres, marineros, y cargadores; como està ordenado para la Casa de Sevilla.

Ley. xxxvij.

QVE Los navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, vayan visirados por los Juezes de registros.

Ley. xxxviii.

QVE Los Juezes de registros,

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Julio, de 1561. Y à 20. de Enero, de 1567. Y en la Ordenança 8. de 1566.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 18. de Febrero, de 1574.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 28. de Mayo, de 1567.

¶ D. Felipe III. en Tarragona, à 19. de Julio, de 1599. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Guadalaxara, à 8. de Setiembre, de 1546.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 2. de 1566.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 5.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

de arribadas, de 1591. Y en Madrid, à 31. de Março, de 1594.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Agosto, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 4.*

¶ *D. Felipe II en Madrid, à 23. de Diciembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1679.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Abril, de 1573.*

visiten los navios, antes que reciban la carga, y assistan à ella, para que solo sea de los frutos, y conforme à la permission.

Ley. xxxviii

QVE No salga navio de las Islas, aunque sea para Caboverde, y Brasil, sin ser visitado, y dar las fianças, que està ordenado.

Ley. xxxix.

QVE Los navios, que salieren de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lanzarote, para las Indias, vayan despachados por los Juezes de registros.

Ley. xl.

QVE Pareciendole al Juez de Tenerife, pueda nombrar persona en la Gomera, que despache los navios, que della salieren.

Ley. xli.

QVE Los navios, que en las Islas, y en sus puertos entrarẽ cargados, sean visitados por los Juezes de registros.

Ley. xlii.

QVE Los navios de las Islas, puedan salir de qualquier puerto dellas, para las Indias; yendo en conserva de Flotas; y con registro, y despacho de los Juezes de registros.

D.

Ley

Ley. xliij.

QVE Concurriendo despacho de navios, en dos puertos de las Islas, pueda el Juez de registros à quien tocarè, despachar en vno, y poner en otro, quien despache.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Setiembre, de 1601.

Ley. xliiij.

QVE Los Juezes de registros, no visiten, sino los navios, que fueren à las Indias, ò vinieren dellas.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 9. de Setiembre, de 1586.

Ley. xlv.

QVE Los Juezes de registros, puedan visitar los navios, que por las Islas de Canaria fueren, ò vinieren de las Indias, pidièdoles cuenta de lo que truxeren, y de donde: y no yendo despachados por la Casa, ó Oficiales Reales de las Indias, los tomen por perdidos.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 10. de 1566.

¶ Ley. xlvj.

QVE Los que sacaren navio de las Canarias, para las Indias, den fiança en la Casa de Sevilla, en cantidad de cinco mil ducados, que traeràn à ella de torna-viage los navios, registros, y gente, que de las Islas sacaren.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1566. Y en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561. Y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Junio, de 1556.

¶ Ley. xlvij.

QVE En la Isla, de donde el navio saliere, de otra fiança de otros cinco mil ducados, de que cūplirà la primera, y su obligacion; sin lo qual, no se carguen frutos de las Islas.

¶ Los mismos allí.

Ley. xlviii.

QVE Las fianças de las dichas

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

Febrero, de 1590.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 16. de 1566. Y en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561. Y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 16. de Junio, de 1556. Y à 8. de Agosto, de 1558.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenança 16.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Julio, de 1612.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Março, de 1559. Por auto del Consejo, de 14. de Febrero, del dicho año. Y en Madrid, à 4. de Agosto, de 1561.*

Leyes, no se entiendan con los navios, que entraren cargados de fuera.

Ley. xlix.

QVE En las Canarias, no se puedan cargar para las Indias, sino frutos de la tierra: y estos se puedan navegar, conforme à la permission, que para ello tuvieren; y lo demas, sea perdido.

Ley. l.

QVE Dadas las fianças de la Ley, todas las Justicias destos Reynos, y de las Indias, guarden à las Islas de Canaria, la permission, que tuvieron, para navegar.

Ley. lij.

QVE En los navios, que fueren à las Indias, desde las Islas de Canaria, no se pueda cargar, sino lo que fuere de cosecha de las mismas Islas.

Ley. liij.

QVE El Consejo señale cada año, las toneladas, que en las Islas de Canaria han de cargar para las Indias: y la Casa de Sevilla las reparta; à que puertos se han de navegar: y los Juezes de registros, visiten los navios, y tomen las fianças.

Ley. liij.

QVE Ninguno pueda cargar para las Indias, en las Canarias, no siendo vezino dellas ò natural de estos Reynos: y estos, lo que fuere de labrança, y criança.

D.

Ley

Ley liij.

QVE Los Juezes de registros, hallando pasajeros en los navios que fueren à Cabo-Verde, ò Brasil, hãgan justicia.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 4 de Mayo, de 1569.

Ley. lv.

QVE No salgan navios de las Canarias, para las Indias, sin visita, y registro de los Juezes de registros, y fianças de la Ley: y los que sin registro salieren, sean perdidos, con quanto llevaren.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 5. de 1566. Y en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1567. En Madrid, à 2. de Agosto, de 1575. Y D. Felipe III en Valladolid, à 11. de Setiembre, de 1601.

Ley. lvj.

QVE Los navios, que salieren de las Islas, para las Indias, saquen los registros, como los que salen de Sevilla: cuyas Leyes se guarden en los Maestres, Pilotos, y demas cosas, que por este titulo no se alteraren.

¶ D. Felipe II. en la dicha Ordenança 5. y 15 de 1566. Y en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. Y en Madrid, à 20. de Enero, de 1567.

Ley. lvij.

QVE El Virrey de Nueva-España, haga visitar los navios, que fueren de las Canarias; y para ello nombre Fiscal, que asista: y hallando cosa de contravando, se queme; y el navio se tome por perdido: y el Maestro, Capitan, y Piloto, sean castigados: y lo mismo hagan los Oficiales Reales, y Justicias de los puertos de Indias.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Junio, de 1627. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Julio, de 1603. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566. Y en Monçon, à 17. de Junio, de 1564.

Ley. lvijj.

QVE Los Juezes de Canaria, embien cada quatro meses, à la Casa de Sevilla, copia de los registros, que huvieren dado para

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 7. de 1566. Y en Monçon, à 17. de Enero, de 1564. Y D. Felipe III. en Valencia, à 22. de Febrero, de 1599.

¶ D. Felipe II. en la dicha Ordenança, de arribadas. Y en Madrid, à 29. de Abril, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Monçon, à 17. de Enero, de 1564.

las Indias; y fiança, que huvieren recebido, y los embiẽ por dos vias.

Ley. lix.

QVE Los navios, que de las Canarias fueren à las Indias, vayan en compaña de las Flotas.

Ley. lx.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla, visquen los navios de las Islas de Canaria, que alli bolviere de torna-viage; conforme à los registros, que dellos les huvieren embiado los Juezes de las dichas Islas.

TITULO VIGESIMO NONO.

De la navegacion, y Comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Enero, de 1594.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1591.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Junio, de 1594.

Ley. j.



QVE Con cada Flota pueda ir à la Isla Española, dos navios, de à trecientas toneladas, con mercaderias.

Ley. ij.

QVE A la villa de la Ayaguana, en la Española, pueda ir vn navio con cada Flota.

Ley. iij



QVE A la Ciudad de S. Juan de Bayaha, en la Española, pueda ir vn navio de menor porte con cada Flota.

Ley. iij.

QVE A la Ciudad de Santiago de Cuba, pueda ir con cada Flota, vn navio de menor porte.

¶ D. Felipe III. en S. Juan de Ortega, à 16. de Junio, de 1603.

Ley. v.

QVE Al Rio de la Acha, pueda ir con cada Flota, vn navio de menor porte; aunque no lleve Piloto examinado, ni la artilleria de la Ley.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1593.

Ley. vj.

QVE El navio de permission de la Ciudad del Rio de la Acha, vaya à ella de derecha descarga; y si fuere à otra parte, se tome lo que llevar, por descaminado.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1628.

Ley. vij.

QVE Las mercaderias, que huvieren de ir à la Provincia de Cartagena, se lleven en dos, ò tres navios, de derecha descarga, para alli.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 12. de Julio, de 1602.

Ley. viij.

QVE Con cada Flota de Tierra-Firme, vaya vn navio de menor porte, a la Isla Trinidad.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Julio, de 1616.

Ley. ix.

QVE Con cada Flota, pueda ir vn navio de menor porte, cõ provision, para las Islas de Jamaica, y Cuba.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1607.

Ley. x.

QVE Con cada Flota de Nueva-España, puedan salir dos navios, para Yucatan.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Março, de 1590.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1591. en la Ordenança 2. de arribadas.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 5. de Junio, de 1591.

¶ D. Felipe II. en la dicha Ordenança 2. de arribadas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Agosto, de 1625.

¶ El mismo allí.

¶ El mismo allí.

¶ El mismo allí.

Ley. xj.

QVE Los navios para la Española, S. Juan, Cuba, Jamaica, Honduras, y Yucatan, salgan con la Flota de Nueva-España; y la vayan à esperar de buelta, à la Havana.

¶ Ley. xij.

QVE Con la Flota de Nueva-España, pueda ir à ella, vn navio de Puerto-de Plata; como esta Ley ordena.

Ley. xiiij.

QVE Los navios para la Margarita, Rio de la Acha, Venezuela, y S. Marta, salgan con la Flota de Tierra-Firme; y la vayan à esperar de buelta, à Cartagena.

Ley. xiiij.

QVE El nombramiento de navios, para las partes, que los tuvieren de permission, lo hagan los que tuviere poder de las Ciudades, para ello.

Ley. xv.

QVE Los navios, que fueren con los Galeones, ò Flota de Nueva-España, se aparten en los parages, que està ordenado, por el titulo catorze, deste libro.

Ley. xvj.

QVE Cada navio siga, y buelva con la Flota, con que saliere.

Ley. xvij.

QVE Los navios, que fueren à Guinea, por esclavos, sigan las

El

Flo-

Flotas con que salieren, hasta las Islas de Canaria.

Ley. xviii.

QVE Los navios, que salieren en conserva de Flota, no se puedan apartar della, sin licencia del General: que no se la pueda dar, sin parecer del Almirante, y Piloto mayor.

Ley. xix.

QVE Todos los navios, que fueren à la Isla Margarita, surjan en el puerto de Pampatar.

Ley. xx.

QVE Los navios, que llevaren registro para Santiago de Cuba, vayan à su puerto de derecha descarga, sin ir à la Havana.

Ley. xxj.

QVE Las mercaderias, y mantenimientos, que se llevaren à las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, no se puedan sacar de ellas.

Ley. xxij.

QVE Las mercaderias, que se llevaren à las Islas, y Provincias adjacentes, se puedan comerciar entre ellas; con que no sea en los mismos navios; ni pasen à los puertos principales de Tierra-Firme.

Ley. xxiiij.

QVE Lo contenido en la Ley antes desta, se entièda con los navios, y mercaderias, q fueren à la Burburata, Curaçao, y Margarita.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13 de Diziembre, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Março, de 1611.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 10. de Junio, de 1589.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 7. de arribadas. Y en Aranjuez, à 2. de Diziembre, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 9. de Junio, de 1597.*

Ley

Xxx

D

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Mayo, de 1556.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo à 6. de Abril, de 1574.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Julio, de 1608.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 16. de Agosto, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Barcelona, à 15. de Julio, de 1599.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à

Ley. xxiiij.

QVE El navio, que llegare à Puerto-Rico con mercaderias, pueda vender algunas, y cargar frutos de la tierra; y pagando los derechos, passar con ellos à Tierra-Firme.

Ley. xxv.

QVE Los Governadores de las Islas de Barlovento, castiguen à los que por las de Canaria, llevaren à ellas mercaderias.

Ley xxvj

QVE En la Isla Española puedan los q̄ quisieren, tratar en gengibre, y traerlo à estos Reynos, pagando el almojarifazgo.

Ley. xxvij

QVE La Casa de Sevilla, favorezca, en todo lo possible, à los q̄ trataren en la Isla Española.

Ley. xxviiij.

QVE De las Islas de Cuba, y Jamaica, se pueda tragar à otras partes, las cosas de comer, que en navios, que vayan en conserva de Flotas, se llevaren de España.

Ley. xxix.

QVE A la Isla Española, puedan navegar Filibotes, en conserva de ambas Flotas; con fiança de no ir à otra parte; y con que sean de naturales, y lleven artilleria.

Ley. xxx.

QVE La Ley passada, se entienda,

con que los Filibotes puedan ser de estrangeros, ò naturales; con que los de estrangeros vayan con las Flotas de Nueva-España, y no con las de Tierra-Firme; y con que siempre sean preferidos los de naturales.

Ley. xxxj.

QVE Los navios de S. Domingo, vengán artillados, y como se ordena à todos los de la Carrera de las Indias: y los Oficiales Reales los visiten, y no los dexen salir de otra manera.

Ley. xxxij.

QVE Los los navios de la Isla Española, puedan venir en conserva de Flotas, ò sin ellas; con que vengán cinco, ò seis juntos.

Ley. xxxiiij.

QVE Los Generales de las Flotas, traygan en su conserva, y amparo, los navios de la Española, que se le juntaren.

Ley. xxxiiij.

QVE Los los navios, que vinieren de S. Domingo, à estos Reynos, vengán por los parages mas seguros.

Ley. xxxv.

QVE Los navios, que salieren de Cuba, traygã cobre por lastre.

Ley. xxxvj.

QVE Los navios de Venezuela, puedan venir por las Islas de Birlovento: con que no traygan oro, ni plata, ni perlas.

27. de Octubre, de 1626.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Madrid, à 13. de Julio, de 1551. Y D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Julio, de 1561.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à posterior de Diciembre, de 1592. Y en Aranjuez, à 20. de Abril, de 1575. Y en Madrid, à 24. de Enero y 20. de Julio, de 1575. Y à 30. de Diciembre, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 18. de Junio, de 1582.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 31. de Diciembre, de 1592.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 15. de Enero, de 1579.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1593.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1626.

Ley. xxxviij.
QVE Los navios de S. Domingo, y Puerto-Rico, vègan en conserva unos de otros, esperando los de Puerto-Rico, en su puerto à los de S. Domingo; à cuya Capitania, y Almiranta han de obedecer.

TITULO TRIGESIMO.

De la Averia, que se reparte en lo que se lleva, y trae de las Indias, y su cobrança, y administraciòn.

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacion.

Ley. j.

VE Se guarde el Assiento, que corre sobre la cobrança, y administraciòn de la Averia; conforme al titulo treinta y dos deste libro; y los Assientos, que despues del se hizieren: y las Leyes deste titulo, y libro, en lo q no fueren contrarias à ellos; y todas, quando faltare Assiento.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Março, de 1573. en la Ordenança 15. de Averias.

Ley. ij.
QVE Aya Juez, que conozca de las causas, pleytos, cobranças, y descaminos, tocantes à la Averia; el qual sea proveydo por el Rey.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1607. Y D. Felipe II. en S. Lorẽço, à 6. de Julio, de 159

Ley. iij.
QVE Aya Receptor, que cobre la Averia; cuyo nombramiento se haga conforme à esta Ley.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1607. en la Ordenança 2. de Averias. Y D. Felipe II. en la

Ley. iiij.
QVE El Receptor de la Averia, jure, y de fãças de treinta mil ducados, de que cobrará lo q fue-

re à su cargo; y si no, lo pagará de su hacienda, y dará cuenta cõ pago de lo que cobrare.

Ley. v.

QVE Se cobren à seis por ciento de Averia, de todo lo que se truxere de las Indias, en las Armadas, Flotas, y navios sueltos.

Ley. vij.

QVE Al receptor de la Averia, se dè, y entregue el auto, y orden, por donde la ha de cobrar; tomado la razon del, los Contadores, para hazerle el cargo.

Ley. vij.

QVE La Averia se cobre de todas las mercaderias, oro, y plata, que fueren, y se traxeren de las Indias.

Ley. vij.

QVE La Averia se cobre de contado, en la tabla del Contador Diputado, y se meta en el arca: y si algo se fiare, sea con credito de persona abonada.

Ley. xix.

QVE La cobrança de la Averia, corra por cuenta del Presidente, y Juezes Oficiales, Pitor, y Consules de Sevilla, Juez, y Diputado, Contador, y Receptor della.

Ley. x.

QVE En llegando la hacienda de las Indias, se cobre la Averia, que se deviere de la del Rey, y se le pague lo que della se huviere prestado.

Ordenança 7. de Averia, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Dixiembre, de 1627. cap. 53. del Assiento deste año.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 8. de Averia, de 157

¶ El mismo alli, Ordenança 5. Y en Madrid, à 6. de Março, de 1565.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 4. de Averia, de 1607.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 1. de Averia, de 1573.

¶ D. Felipe II. y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Madrid, à 27. de Abril, de 1598. Y en Madrid, à 6. de Março, de 1565.

Ley

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en la Ordenança
10. del Averia, de 1573. Y en Ma-
drid, à 23. de Agosto, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18.
de Agosto, de 1589.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança
6. de 1573.

¶ Felipe II. en Madrid, à 14. de
Julio, de 1574. Ordenança 1.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 3. de
Junio, de 1564. Y en Aranjuez, à 9
de Febrero, de 1574. Y en Madrid, à
4. de Diciembre, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 20.
de Junio, de 1571.

Ley. xj.

QVE No se entregue partida
de oro, plata, ni mercadurias, sino
constare primero, estar satisfecha
la Averia; y diere fee el Cõtador,
de aver hecho cargo al Recep-
tor; y el Escrivano de registros,
no passe ninguno, sin la misma di-
ligencia; ò firmando el Receptor
las partidas al margen, por satis-
fechas.

Ley. xij.

QVE El Receptor satisfaga, y
firme las partidas, que cobrare;
dentro de seis meses, despues de
partida la Flota.

Ley. xiiij

QVE El que no pagare Averia,
pierda la cosa, de que no la paga-
re; y aũque se le tome, y descami-
ne por otra causa, quede obligado
en el fuero interior, à pagarla al
Receptor, ante el Escrivano, y to-
mãdo la razon el Contador, y no
de otra suerte.

Ley. xiiij.

QVE No se proceda por de-
nunciacion, en causa de Averia no
pagada; sin que primero se dè in-
formacion, conforme à derecho.

Ley. xv.

QVE De los fletes, sueldos, y
salarios de Maestros, Pilotos, y
marineros, no se cobre Averia.

Ley. xvj.

QVE Los dueñas, y Capitanes, q̃
no fuerẽ en sus naos por Maestros,

D.

o Pi-

ò Pilotos, paguen Averia: y lo mismo si embiaré en ellas à otros, aunque sean hijos, ò hermanos; ò si tovieren dos navios, que han de pagar, del en que no fueren por Maestres.

Ley. xvij.

QVE Los mercaderes, que cõpraren navios, para embiar à las Indias, no se escusen de pagar Averia.

Ley. xviii.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, no admita persona, para la cobrança de la Averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla; conforme à esta Ley.

Ley. xix.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, embie relacion cada mes, à los de Sevilla, de lo que huviere cobrado, y valido la Averia.

Ley. xx.

QVE Las Justicias de los lugares, dõde se cobrare la Averia, no se entrometan en cosa tocante à ella; sino que lo remitan todo al Juez diputado.

Ley. xxj.

QVE Las Justicias Ordinarias de los puertos de Indias, conozcan de las causas tocantes à la Averia.

Ley. xxij.

QVE En la Casa de la Contratacion de Sevilla, aya arca de tres llaves, donde esté el dinero de la Averia. de las quales tenga la vna el Juez, la otra el Prior del Consulado, y la otra el Receptor.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Diciembre, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Guadalupe, à 6. de Febrero, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Guadalupe, à 6. de Febrero, de 1570.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Diciembre, de 1543.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 26. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 11. de las dichas de 1573. Y en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580. Y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Madrid, à 14. de Março, de 1558.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Julio, de 1574. Ordenança 3. Y D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1607.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 12. de 1573. Y en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580. cap. 7. de la visita del Licenciado Gamboa.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 13. de 1573.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 14. de 1573. Y D. Felipe III. en la 6. de las dichas, de 1607.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 17. de 1573.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 9. de las dichas, de 1607

Ley. xxiiij.

QVE El juntarse los que tienen las llaves del arca del Averia, sea los Sabados de cada semana.

Ley. xxiiiij.

QVE Demas de los libros del Receptor, y Contador, aya otro en el arca de Averia, en que se asiente, lo que en ella entrare, y saliere.

Ley. xxv.

QVE Las partidas, que entran, y salieren en el arca de Averia, se firmen por los que tuvieren las llaves; y se refrenden por su Escrivano.

Ley. xxvj.

QVE Lo que se sacare del arca de Averia, sea por librança del Presidente, y Juezes Oficiales, con intervencion de los que tuvieren las llaves; y asentando las partidas en el libro.

Ley. xxvij.

QVE No se dé librança en Averia, sin acuerdo del Presidente, y Juezes Oficiales, del efeto para que se dà: ni sin ella, y carta de pago del que la cobrare, se lleve en cuenta partida ninguna, à los que tuvieren las llaves.

Ley. xxviiiij.

QVE De Averia no se pague deuda rezagada, ni que passe de docientos mil maravedis, sin orden del Consejo: ni el Receptor haga descuentos de otras deudas, sin librança.

El

Ley

Ley. xxix.

QVE Lo que se entregare al pagador, sea por librãça del Consejo, y tomada la razon por los Contadores del; y los de la Averia la tomen, de todo lo que se librar, y sacare del arca.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

Ley xxx.

QVE En las libranças, que se hizieren, vayan los recaudos convenientes para su justificacion.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 17. de Julio, de 1573.*

Ley. xxxj.

QVE Las libranças sobre la Averia, vayan firmadas del Prior; y por ausencia suya, del Consul mas antiguo.

¶ *El mismo alli.*

Ley. xxxij.

QVE Las compras de Averia, se concierren por el Factor de la Casa, y Veedor, y ante el Escrivano de la dicha Averia: con cuya fee, se dè librãça para la paga; sin que el dinero entre en poder de otro, que del dueño, que lo ha de aver.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de 1573.*

Ley. xxxiiij.

QVE Para lo que se comprate fuera de Sevilla se libre al Receptor, lo que pareciere necessario; y con fee de la paga, se le de despues librãça en forma: con la qual y sus cartas de pago, se le passe en cuenta.

¶ *El mismo alli, Ordenança 19*

Ley. xxxiiij.

QVE Los generos, que se compraren de Averia, queden à cargo del Factor de la Casa; y los entregue por libranças della.

¶ *El mismo alli, Ordenança 20.*

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli, Ordenança 21.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 23.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 24.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Setiembre, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 28 de Febrero, de 1609.*

Ley. xxxv.

QVE Entretanto, que los generos no se entregaren, el Factor los tenga à su cargo, en las Atarazanas.

Ley. xxxvj.

QVE Los gastos de los acarretos de las cosas, que se compraren por la Averia, se paguen por librança del Presidente, y Juezes Oficiales.

¶ Ley. xxv vij.

QVE Para las pagas de gente de mar, y guerra, y fletes, se libre el dinero al Pagador, que vaya à S. Lucar à hazerlas, en presencia del Juez Oficial, y Prior, ò Consul, que fuere al despacho del Armada, y Escrivano della; y aprobada por la Casa, se le dè librança en forma.

Ley. xxxv iij.

QVE Los Generales, no libren cosa alguna en hazienda de la Averia.

Ley. xxxix.

QVE La Casa de la Contratacion, pueda fondar censos sobre el dinero de la Averia, por deudas liquidas.

Ley. xl.

QVE Quando por los Ministros del alnojarifazgo se hizieren manifestaciones, è tomas de mercaderias de Indias; se dè noticia à quien estuviere en la tabla por el Averia, para que la cobre.

D.

Ley

Ley. xlij.

QVE La Casa de la Contratacion, tenga cuydado de la hazienda de la Averia, y su cobrança: y si se le ordenare cosa en contrario, ò demas de lo ordenado por el Consejo de Indias, no lo execute sin darle aviso; y guarde lo que el mandare.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 13. de 1607.

Ley. xliij.

QVE Se conserve, y cobre la Averia, que està impuesta en la mar del Sur.

¶ D. Felipe II. à 6. de Febrero, de 1591. à 23. de Octubre, de 1592. y à 13. de Febrero, de 1594.

Ley. xliij.

QVE El Fiscal de la Casa, Prior y Consules, tengan cuydado, que se recoja de torna-viage, lo que sobrare de las naos de Armada: y lo procedido, se meta en el arca de Averia.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 3. de Julio, de 1580.

Ley. xliiiij.

QVE Pueda aver en la Corte Letrado, y Procurador, à costa de la Averia.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 11. de Abril, de 1571.

TITULO TRIGESIMO PRIMO.

De los Contadores de la Averia, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley. j.



VE Aya Contadores de la Averia, en el numero, y con las preeminencias, y jurisdiccion, que al presente ay, gozan, y tienen; y por las Leyes deste titulo, se les concede.

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacion.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 10.
de Noviembre, de 1612.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à
24. de Agosto, de 1589.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
22. de Octubre, de 1620. cap. 1. de
Instruccion de los Contadores. Y en el
Pardo, à 26. de Noviembre, de 1598.
cap. 1. de Instruccion.

¶ D. Felipe III en el cap. 1. de la
dicha Instruccion, de 1598.

Ley. ij.

QVE Los Contadores de la A-
veria, se intitulen assi; y no Con-
tadores de Cuentas de la Casa de
Sevilla.

Ley. iij.

QVE El Presidente, y Juezes
de la Casa de Sevilla, den à los
Contadores de la Averia, el favor,
y aynda, que convenga; para que
vsen sus oficios.

Ley. iiij.

QVE Los Contadores de la A-
veria, tomen las cuentas, en la sa-
la de la Casa de Sevilla, que para
ello les estuviere señalada; para
que las partes puedan entrar à ver
lo que se haze, y advertir de su de-
recho: y el Presidente de la Casa
passe algunas vezes, à ver lo que
trabajan: y si en otra parte las hi-
zieren, tengan pena de privacion
de oficios.

Ley. v.

QVE Los Cōtadores, proprie-
tarios, y los que no lo fueren, acu-
dan à tomar las cuētas de la Ave-
ria, y las que se les encargaren, seis
horas cada dia, tres por la maña-
na, y tres por la tarde; excepto
los Martes, y Sabados à las tar-
des, que han de acudir à las juntas
con el Presidente de la Casa, y à
otras diligencias de las cuentas: y
no teniendo, que hazer en ellas,
acudan como los demas dias.

El

Ley

Ley. vi.

QUE Los papeles, y libros de los Contadores, esten en la sala donde tomaren las cuentas, à cargo del Contador mas antiguo; el qual tenga la llave: y las cuentas se repartan de modo, que no las ordene el que las tomare; conforme à las Ordenanças de la Contaduria mayor de quentas, que se guardaràn en todo.

¶ *El mismo alli, cap. 3. de la dicha Instruccion.*

Ley. vij.

QUE Para abrir los Contadores despachos, y cartas del Rey, y responder à ellas; estèn todos juntos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à posterior de Diciembre, de 1607.*

Ley. viij.

QUE Quando la Casa repartiere cuentas à los Contadores, les señale termino, en que las ayan de acabar.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Octubre, de 1620. cap. 3. de Instruccion.*

Ley. ix.

QUE A los Contadores no se repartan mas cuentas, de las que cada año ajustadamente pudieren fenecer.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley. x.

QUE Los Contadores propietarios, ordenen à los acrecentados, lo que han de hazer; y repartan las cuentas, y den los autos, y mandamientos, para los que han de acudir à darlas, y quando, y à presentar sus papeles, y relaciones: poniendoles penas, que puedan executar, cõ acuerdo del

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1598. cap. 2.*

Pre-

D.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Julio, de 1608.*

¶ *D. Felipe III en Lerma, à 10. de Novembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 5.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1598. cap. 4.*

Presidente de la Casa : y puedan dar los pliegos necesarios, para pedir recepas, y recaudos, para comprobacion de cargos.

Ley. xj.

QVE En los pliegos, que los Contadores dieren, para sacar recepas, y autos, que hizieren despues de repartida la cuenta, à la mesa, que la ha de tomar, firmen con los propietarios, los dos Contadores, que la tomaren.

Ley. xij

QVE Quando los Contadores dieren pliegos, para las cuentas de su cargo, no hablen con el tribunal de la Casa de la Contratacion ; sino con cada vno de los Juezes Oficiales della, de por sí, teniendoles el respeto, que se deve.

Ley. xiiij.

QVE La Cata de la Contratacion, nombre quien acuda à la solicitud de los pliegos, que los Contadores pidieren, para sus comprobaciones : y cada Sabado dé cuenta de lo hecho al Presidente, Fiscal, y Contador mas antiguo: y todos procuren la brevedad.

Ley. xiiij.

QVE Las cuentas se fenezcan por los que las comencaren, no se ausentando, ni siendo reculados, ni estando impedidos : y las co-

men por dos manos, y libros: excepto las de Maestres, que se podrán tomar por vna mano.

Ley. xxv.

QUE Los Contadores resuelvan las dudas, que en las cuentas se ofrecieren: y si huviere igualdad de votos; entre el Juez Letrado mas antiguo. y de lo que determinaren todos, se pueda apelar para ante el Presidente, y Juezes Letrados; sin excluir al que huviere entrado con los Contadores en discordia: y lo que el Presidente, y Juezes Letrados, con asistencia del Fiscal, y Contador Diputado de la Averia, sentenciaren, se execute.

Ley. xvj.

QUE Los Contadores puedan hazer cobrar los alcances, y resultados de las relaciones juradas, o fenecimientos de cuentas, que tomen: y si las partes, o otros terceros, se opusieren, y se formare juicio; conozca el Juez Letrado mas antiguo, y los dichos Contadores, con las apelaciones, como en la Ley antes desta.

Ley. xvij.

QUE Lo que cobrare los Contadores, de las penas, de los que no dan las cuentas; entre en poder de la persona, en quien entraren los alcances.

Ley xvij.

QUE Los Contadores guar-

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1606.*

¶ *D. Felipe III. en la dicha Inf-*

den

truc-

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

Instrucion de 1620 cap. 9.

den sus Instrucciones; sin vsar de arbitrios, ni tassar, ni moderar precios: lo qual, si fuere necesario, ha de hazer la Casa; à quien daràn cuenta dello.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Ley. xix.

QVE Los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduria, glossados con cada cuenta: y no los buelvan los Contadores à los interesados; sò pena de privaciò de oficio, y dos mil ducados, y el valor de la cuenta.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Ley. xx.

QVE Presentadas por las partes las relaciones juradas, se dè traslado al Fiscal, y à los interesados; y con la repuesta se lleve à la Casa; para que si huviere alcãce, le mande luego cobrar: y estos autos, por cabeza, se reparra la cuenta al Contador, que la huviere de tomar.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Instrucion, de 1598. cap. 8.*

Ley. xxj.

QVE Vn mes despues de idas las Flotas, y dos despues de llegadas, se tome tanteo de cuentas, al Receptor de la Aueria, Factor, Pagador, y todos los demas, en cuyo poder huviere entrado dinero de Aueria: precediendo relaciones juradas, conforme al estillo de la Contaduria mayor.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10.*

Ley. xxij.

QVE Los Contadores to-

de

men

men cuenta cada año al Receptor por final; y seis meses despues de entregada la plata: y dentro dellos, se embie al Consejo la resulta, y relacion; y de lo que hubiere en el arca: de cuya entrada tome la razon cada semana, vn Contador.

Ley. xxiiij.

QVE El Escriuano de registros, no passe partida, sin que le conste, que los Contadores han tomado la razon por la Averia: ni de burta de viage, se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin que el Receptor firme, que esta pagada; para que se le haga el cargo.

Ley. xxiiij.

QVE El cargo del Receptor, se forme por los registros, y por ellos se compruebe: y la data, por los generos distintos, y libranças de la Casa, para ellos.

Ley. xxv.

QVE El Contador Diputado de la Averia, vaya comprobando las cuentas de cada registro, por menor; y le vaya entregando al Contador, que ha de hazer el cargo al Receptor. que passe la cuenta del tal registro: y hallando varia alguna partida, se junte con el dicho Contador Diputado, à averiguarla: y assi vaya haciendo el cargo, y por el se le tome la cuenta, sin otra comprobacion.

de Octubre, de 1607. Ordenança 5.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 10. de Auerias, de 1573.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 34. de 1573. Y en Lisboa, à 8. de Julio, de 1581. Y D. Felipe III. en la Ordenança 1. de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Julio, de 1609.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en la Ordenança
16. de 1573.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 10.
de Abril, de 1609.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança
35. de 1573.

¶ El mismo alli, Ordenança 36.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, a
17. de Março, de 1627.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança
37. de 1573.

¶ El mismo alli, Ordenança 25.

Ley. xxvj.

QVE AL Receptor, se le haga cargo, para la cobrança, que deve hazer, de todo lo que fuere, y viniere de las Indias.

Ley. xxvij.

QVE Las cuentas del Receptor, se tomen, haziendole cargo por sus relaciones juradas, y comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado.

Ley. xxviii.

QVE De la data del Receptor, ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras, por sus generos.

Ley. xxix.

QVE La data del Factor, se forme, por los generos del cargo.

Ley. xxx.

QVE Las cuentas del Factor, y Tesorero de la Casa, se tomen por sus relaciones juradas, y recaudos; sin ordinatas, ni receipts.

Ley. xxxj.

QVE De la Data del Factor, se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas; por los mismos generos: y por ellos la data y el alcance, se cargaràn al Receptor, y Factor.

Ley. xxxij.

QVE Los Maestres den cuenta

El

de

de todos los bastimentos, y demas cosas, que se les entregaren.

Ley. xxxiiij.

QVE De buelta de viage, se tome la cuenta à los Maestres: y lo que sobrare, se entregue al Factor.

Ley. xxxiiiij.

QVE A los Generales, se les haga cargo, y reciba la data, de lo recebido, y gastado.

Ley. xxxv.

QVE Se haga cargo à los Generales, de la gète de mar, y guerra, que huvieren llevado: y descargo, con la que bolvieren.

 Ley. xxxviij.

QVE Dentro de vn mes de la partida de cada Flota, ò Armada, se tome cuenta al Pagador, Comissarios, y demas personas, que la devieren dar, de la Averia: y dentro de quatro meses, embien relaciõ al Consejo: sin perjuycio de lo ordenado por la Ley veinte y vna, deste titulo.

Ley. xxxviij.

QVE Los Contadores tomen la razõ de todos los despachos, tocantes à qualquier dinero, que entrare en poder del Pagador de la Armada; y de los entregos de bastimentos, pertrechos, y municiones, que de buelta de viage hizieren los Maestres.

¶ *El mismo alli, Ordenança 26.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 39.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 40.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 8. de 1607.*

¶ *D. Felipe III. en el Cap. 9. de la dicha Instruccion, de 1598.*

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1608.

¶ D. Felipe III. en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 7.

¶ El mismo alli, cap. 8.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 41. de 1573.

¶ El mismo alli, Ordenança 42.

¶ D. Felipe III. en la dicha Instruccion,

Ley. xxxviii.

QVE Los Contadores, vean cõ cuydado las cuentas de los gastos, que con las Armadas se hazen en las Indias; y avisen lo que se pudiese escusar.

Ley xxxix.

QVE Primero que los Contadores den finiquito de cuẽtas, den traslado dellas al Fiscal de la Casa, è interessados; para que con su respuesta se dé, conforme à justicia.

Ley. xl.

QVE Los Contadores, cada quatro meses, den relacion en la Casa, de las cuentas fenecidas, y estado de las demàs de su cargo; sò pena de privacion de oficio, y los daños de las partes.

Ley. xli.

QVE Fenecidas las cuentas, se lleven ante los Juezes Oficiales, para que oydas las partes, executen los alcances, ellos, ò los dichos Contadores, conforme à la Ley diez y seis, deste titulo.

Ley. xlii.

QVE Fenecidas las cuentas, se embien al Cõsejo, dentro de quatro meses; y si no, el Consejo embie quien las fenezca, y trayga à costa de los Contadores, que las huvieren tomado.

Ley. xliii.

QVE Al fin de cada año, em-

truc-

bien

bien los Contadores al Consejo, relacion del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa.

Ley. xliij.

QUE Para pagar el salario à los Contadores, assi propietarios, como acrecentados, preceda certificaciõ del Escrivano de la Contaduria, de q̄ han assistido en ella; conforme à la Ley quinta, deste titulo: y muestren testimonio de aver fenecido las cuentas, que les huvieren tocado, dentro del termino, que devian,

Ley. xlv.

QUE En la Contaduria aya vn portero, y vn Escrivano; cuyos salarios, y los gastos menudos della, se saquen de alcances, ò Averias.

Ley. xlvj.

QUE En la Contaduria aya vn apuntador, cõ el salario, en lo que apuntare.

Instruccion, de 1620. cap. 10.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Julio, de 1608. Y en la dicha Instruccion, de 1620. cap. 2.*

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 17. de Julio, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Setiembre, de 1616.*

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO.

Del Asiento de la Averia, y condiciones del; que sin embargo de lo ordenado por esta Recopilacion, se ha de guardar, por el tiempo que està otorgado.

Cap. j.



VE El Consulado de la Ciudad de Sevilla, con otros partícipes, toma por As-

Asiento, en Madrid, à primero de Diciembre, de 1627. cap. 1. confirmado por el Rey D. Felipe IIII. alli, à 7. del dicho mes, y año.

sién-

Cap.

¶ *Cap. 2. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 19. de Enero, y à 13. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap. 3. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Febrero, de 1628.*

¶ *Cap. 4. del dicho Assiento D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

siento el Averia, y su administracion, por tiempo de seis años, que corrè desde principio del de seiscientos y veinte y ocho; termino, en q̄ se han de despachar seis Armadas, y seis Flotas, para Nueva-España, y las naos de Honduras.

Cap. ij.

QVE Los participes deste Assiento, entren con trecientos mil ducados en plata de puesto principal: à lo qual puedan ser apremiados por el Consulado, q̄ tambien pueda excluir los que le pareciere no ser à proposito, bolviendoles su parte, cõ la ganancia prorata. Y cada año se ajusten, y fenezcan las cuentas desta administracion; y la ganancia se reparta entre los interessados.

Cap. iij.

QVE Esetuado este Assiento, no se pueda admitir puja ninguna: y los participes, enterado el puesto principal, no queden obligados à otra cosa alguna, de las en el Assiento contenidas; por quanto sirve este puesto de fiança. Y si, lo que Dios no quiera, se perdierè todos los Galeones, quede disuelto el Assiento, para lo que el Rey mandare.

Cap. iiij.

QVE Se puedan labrar luego en moneda gruesa de plata, los trecientos mil ducados, que el Assiento ha de tener de puesto: y

lo que montare el vno por ciento, que cobra el Consulado, para el socorro, con que sirviò, para el Armada de la mar del Sur: y los demas años, pueda labrar lo que montare el Averia, y el dicho vno por ciento, en la dicha moneda.

Cap. v.

QUE Acordado este Assiento por el Consejo Real de las Indias, à quien toca, se passe por los de Castilla, Hazienda, y Portugal, Estado, y Guerra, y Junta del Almirantazgo: y no se passando, no aya obligacion de cumplirle.

Cap. vj.

QUE Confirmado este Assiento, se junten sus participes en la Casa de Sevilla, con el Presidente, y Juezes della, para elegir doze de los interessados, que lo administraren; y de los doze quatro; de que quedaràn dos cada año; y se pondràn otros dos, de los doze: y en los doze, puedan entrar el Prior, y Consules; pero no en los quatro, mientras lo fueren. Y en esta administracion, todo el Consulado tenga vn voto; y prefiera en assiento, y firma, y en otros actos. Y los Administradores, guarden sus instrucciones; y donde no, que los puedã excluir, y poner otros: y los que lo fueren con el Consulado, traten, y resuelvan, lo tocante à este Assiento. Y no puedan dar oficio, à quien no sea partcipe; excepto los del

¶ Cap. 3. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli.

¶ Cap. 6. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli. Y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.

¶ Cap. 7. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13 de Febrero, de 1628.

¶ Cap. 8. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13 de Febrero, de 1628.

juzgado, ni à pariente suyo, que aya de tener hacienda. Y los ocho, de los doze que quedaren, sean siempre Cónsules, y de los Administradores, ninguno se pueda embarcar para Indias, por Proveedor, ni Maestro de plata.

Cap. vij.

QUE A la administracion deste Assiento, le de título de Proveedor, y lo sea: sin que en ello se entremeta su Juez Conservador. Y goze de las preeminencias del tal oficio: y ha de conocer de alcances de cuentas del Receptor, Pagador, Tenedor, Proveedor, y Maestros de raciones, civil, y criminalmêre: y las apelaciones han de ir à la Casa, ò al Consejo Real de las Indias, con inhibicion del Juez Conservador, y de todos los Tribunales, y Justicias. Y el Solicitador fiscal deste Assiento, le sirva de Procurador. Y los Administradores, nombren Escrivanos de la Proveduria, ante quiê passe todo lo que à ella tocare; y todos los oficios, que fueren menester.

Cap. viij.

QUE El nombramiento de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y naos de Honduras; lo haga la Administracion, y presente en la Casa, para que le apruebe: con que si al Presidente pareciere, pueda embiar un Juez della, à la visita de las naos, que se han de nombrar.

Cap. ix.

QVE Los Administradores puedan comprar, ò tomar à sueldo, naos, compeliendo à los dueños: y si las mandaren fabricar, gozen de los privilegios de la fabrica: y à las Capitanas, y Almirantas de Nueva-España, puedan conceder hasta docientas toneladas de permission; y embarcar en cada vna, veinte pipas de vino, sin derechos.

Cap. x.

QVE El Armada, que cada año fuere à Tierra-Firme, sea de ocho Galeones, de à seiscientas toneladas, con vn Parache, de cien toneladas, que vaya à la Margarita; y dos de à ochenta: y todos lleven novecientas y ocho personas de guerra, y mil y ciento de mar, y Artilleros. Y si se acrecentare mas gente, sea por cuenta de la Averia vieja; conforme al capitulo treinta y quatro, deste Asiento. Y lo mismo se entienda en las Capitanas, y Almirantas de Nueva-España. Y si de las dichas plaças faltaren en las Indias algunas, el General las cumpla, y el Proveedor concierte las personas: y de las que se quedaren en España, ò murieren en el viage, no se les pida descuento: ni en la mar se pueda alistar plaça: y no aviendo à quiẽ alistar en las Indias, no sea obligada la Administracion al Rey,

¶ Cap. 9. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.

¶ Cap. 10. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli y en el Pardo, à 9. de Febrero, de 1628.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *Cap. 11. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. año, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.*

ni à la Avencia vieja. Y el que recibida paga, se quedare en tierra, incurra en pena de diez años de galeras, y la restituya, con el tres-tanto, para la Administracion.

Cap. xi.

QUE Para cada Flota de Nueva-España, aya de dar la Administracion dos navios de à seiscientas toneladas; y dos Pataches de à ochenta, con quinientas y veinte personas de mar, y guerra. Y las naos, y Pataches, se han de nombrar por Enero: y han de estar aprestadas à primero de Junio, para Capitana, y Almiranta: y en ellas han de ir las Bulas, y lo demas, que el Rey embiare, como suele. Y se ha de traer, sin pagar flete, la provision, que de Nueva-España, se trae à la Havana. Y desde primero de Enero, y no antes, han de ganar sueldo el General, y Almirante, estando ya en Sevilla, y sus titulos presentados en la Casa. Y en este mes, se han de señalar las toneladas à la Flota. Y si algun año, por mandado del Rey, no fuere, vayan tres Galeones, de los ocho, y vn Patache, por el tesoro del Rey, y de particulares: sin que la Administracion satisfaga nada por la Capitana, y Almiranta, y naos de Honduras, que no fueren. Y en quanto à la gente, se guarde el capitulo antes deste.

Cap.

Cap.

Cap. xij.

QUE La Administracion nombre cada año, dos naos, de à quinientas toneladas, para Capitanía, y Almiranta de Honduras, con cien personas; en las quales, si quisieren, puedan embiar persona, que las provea: y para ello en Guatimala, y Comayagua, se le prestará diez mil ducados en reales, de las cajas, cuyo riesgo vendrá corriendo el Rey, en la Capitanía, y Almiranta de Nueva-España, hasta la Havana; y de allí en los Galeones, en que la plata dellas se embarcare. Y si à estas naos de Honduras, se acrecentare gente, y defensa, se reparta en ellas por Averia gruesa. Y en quanto à la gente, se guarde el dicho capitulo decimo.

Cap. xiiij.

QUE Cada año despache la Administracion, quatro Avisos, à satisfacion de la Casa; dos para Nueva-España, y dos para Tierra Firme. Los dos, vno para cada Provincia, vn mes despues de llegados los Galeones: y los otros dos, quando el Rey mandare. Y de Cartagena, ò Puerto-Velo, ha de salir otro cada año, cõ los despachos del Perú. Y de Nueva-España dos: el vno ferà, vno de los Pataches de la Flota; y el otro despacharà el Proveedor, concertandole el solo. Y si mas Avisos se despacharen, sean por cuenta de la Averia vieja.

¶ Cap. 12. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.

¶ Cap. 13. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628

¶ Cap. 14. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.

¶ Cap. 15. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.

Cap. xiiij

QVE A la Administracion se den los mosquetes, y Armas, que huviere de la Averia, ò cuenta Real, pagando el costo, que tuvieren, y si quisiere, los pueda traer de Vizcaya, o otras partes: y la polvora se la dè el Rey, al precio que corriere en Sevilla, y pueda embargar la que hallare, y labrarla donde quisiere, hasta quinientos quinsales cada año. Y puedan llevar las xarcias, y pertrechos de respero, que el Presidente de la Casa tassare, sin pagar derechos de salida: y puedã vender, los que en las Indias les sobrasen, pagando los que allã devieren. Y puedan cada año traer vn navio de fabrica de Olanda; con que no trayga gente della ni se cargue en puerto de rebeldes: y en Sevilla se visite, para que trayendo cosas de contrayando, sean perdidas, declarandolo el Presidente de la Casa, y Ministros à quien tocare. Y en retorno desta fabrica, puedan cargar frutos de España, y de las Indias; con que no los vayan à descargar à puerto de rebeldes, ni enemigos, y no han de pagar derechos ningunos, de entrada, ni salida. Y para estas compras, puedã sacar del Reyno, cã mil ducados cada año, en reales de plata.

Cap. xv.

QVE Los Administradores puedan comprar el trigo, que hu-

Cap.

ren

ren menester, para provisión de las Armadas, y Flotas, dentro, y fuera de las quinze leguas de Sevilla. Y el pescado, carne, y otros bastimentos, en qualquier parte de estos Reynos, sin pagar derechos, y traerlo en carretones: y en cada Galeon pueda cargar veinte pipas de vino, como, y para lo que declara el capitulo nono. Y que el vino, vinagre, y aguada, pueda ir en botijas esteradas; y solo se lleven las pipas necesarias para el enjunque de las naos.

Cap. xvj.

QUE El Rey mande dar el artilleria, y sus encavalgamentos, que se suele llevar en los Galeones, naos, y pataches, de la que tiene el Averia, y la que saltare, de la Real cuenta; corriendo el riesgo cuya fuere, y no el Asiento: y vaya à cargo de quien toca; y solo sea al de la Administraci6n, el proveer de polvora, municiones, y pertrechos; reconociendolos el Teniente de Capitan General de la artilleria, sin llevar por ello salario; y llevandolos à cargo la persona, que la Administraci6n nombre, à quien se bolveràn los que sobraren: y los encavalgamentos, ò otros adereços, que en las Indias se hizieren, seràn por cuenta del Rey.

Cap. xvij.

QUE Los Administradores, paguen el sueldo de las dos mil seiscientas y veinte y ocho pla-

¶ Cap. 16. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli.

¶ Cap. 17. del dicho Asiento. D. Felipe. IIII. alli.

¶ Cap. 18. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 9. de Febrero, de 1628.

¶ Cap. 19. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 3. de Febrero, de 1628.

gas, que deven sustentar, como hasta aqui se ha hecho: y para ello tengan listas de toda la gente; y la muestra se haga en presencia del Contador, que la Administracion nombrare. Y no se admitan, ni vayan soldados, ni gente inutil.

Cap. xviii.

QVE Los Administradores nombren Maestres de plata, en los Galeones, Capitana, y Almiranta de Nueva-España; y el General, ni otra persona, no los remueva; sò pena de dos mil ducados para la Camara. Y tambien los de las naos merchantas, en que se ha de hazer registro de plata, grana, seda, y añil: y no venga en otras naos; si no es, que alguna se pierda à la ida, ò no esta para navegar sin riesgo. Y los Maestres den las fianças, que està ordenado: y siendo de plata, ayan de ser participes deste Asiento: y à cada vno se dè la mitad del camarote, que està encima de la camara de popa. Y en quanto al sondear la plata en la Havana, se guarde la Ley quarenta y tres, titulo veinte y quatro, deste libro.

Cap. xix.

QVE La Administracion pueda tomar à daño el dinero, que huviere menester, para los apretos de su cargo: sin que incurran en pena alguna, los que lo dieten; con que dè primero noticia al Consejo.

Cap. xx.

QVE Se dà à la Administracion, la sala de la Contratacion, en que assiste el Receptor de la Averia, y las arcas, que ay en ella, y la sala, y Contadurias, casas Reales de Borrego, y almacen de Averia, en Sevilla, y en S. Lucar.

¶ Cap. 20. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.

Cap. xxj.

QVE Los Galeones ayan de estar aprestados cada año para navegar, à los veinte de Março; sò pena de quatro mil ducados. Y que si para este tiempo no estuvieren los despachos del Rey en Sevilla, se puedan ir sin ellos: y si se mandaren detener mas, sea por cuenta de la Averia vieja; y por la de la Real hazienda, los Galeones, que se acrecentaren: sin embargo, que el Averia de todos, ha de ser deste Asiento: y lo mismo en la Flota de Nueva-España.

¶ Cap. 21. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 9. de Febrero, de 1628.

Cap. xxij.

QVE La Administracion, ha de dar despachados los Galeones, naos, y pataches de su cargo: y el Veedor los visitará, y dará certificacion dello; sin que la Casa, ni otro tribunal, ni Ministro se entremeta en su apresto; porque solo hade bastar la dicha certificacion: pero los Generales podrán visitar, y reconocer los bastimentos, y pertrechos.

¶ Cap. 22. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1628.

Cap. xxijj.

QVE Los frutos, q se truxeren

¶ Cap. 23. del dicho Asiento. D.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ *Cap. 24. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 25. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

de las Indias, se puedan cargar en los puertos de España, libremente, por naturales, ò estrangeros; sin dar las fianças, que por la cedula del Almirantazgo, se mandar dar; de que las descargaran en puertos de Reynos amigos desta Corona, y dello traeràn testimonio.

Cap. xxiiij.

QUE Todos los navios, que saliere de los puertos de las Indias, ayan de venir en conserva de Galeones, ò Flota; sò pena de perdimiento de bienes, y baxeles, y de lo que en ellos cargaren; las dos partes para la Camara, y Asiento, y la otra para el Juez, y denunciador Y los dueños, ò Maestres, den fianças de quatro mil ducados, de que seguiràn las Capitanas, y Almirantas, hasta entrar en S. Lucar: siendo de los navios, que tienen obligacion de ir à la Havana. Y los que salieren de Sevilla, den las mismas fianças de bolver à su Río, sin arribar, ni derrotarse; sò la dicha pena. Y la Administracion los pueda visitar, fondear, y traer à Sevilla, si se derrotaren, para la execucion de este capitulo: sobre que se aya de despachar cedula, por el Consejo de Portugal.

Cap. xxv.

QUE La provision, y pertrechos, que se hizieren para Galeones, ò Flotas, no se puedan em-

bargar, aunque sea para otras Armadas del Rey: y de no guardarse assi, no incurra la Administracion en la pena del capitulo veinte y vno: y baste para la relevacion della, testimonio de qualquier embargo.

Cap. xxvj.

QUE Los Oficiales de mar, y guerra del Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota, no traygan passageros à su mesa; sò pena de privacion de oficio.

Cap. xxvij.

QUE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y demas Oficiales, no consientan, que se haga molestia à los Maestres de raciones; y al darlas, cada vno vaya por la suya; y el que no fuere, la pierda: y si alguno las ahorrare, sea por su cuenta, y riesgo, de fuego, mar, perdida, ò otro qualquier accidente, hasta que se les entreguen.

Cap. xxviii.

QUE La polvora de Armada, y Flota, no se gaste en cosas escusadas; sò las penas contenidas en las Leyes deste libro, q̄ sobre ello disponen: y para ello los Generales, Almirantes, y Capitanes den certificaciones, de la que huvieren gastado; cada vno en lo que le tocare.

Cap. xxix.

QUE Si el Rey mandare despachar

¶ Cap. 26. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 27. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 28. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 29 del dicho Asiento D.

pachar

Feli-

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

*Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13.
de Março, de 1628.*

pachar alguna Armada, por el Tesoro de las Indias, ò agregarla à los Galeones; la Administracion cumpla con hazer el gasto, que es à su cargo, de los ocho Galeones, y tres Paraches. Y para su computo, se aya de estar à la relacion jurada, y certificacion del Contador del Assiento, presentandola en el Consejo; sin que pueda aver embargo de hacienda alguna en la Contratacion; sino que se entregue à los Administradores, para que paguen lo que devieren.

*¶ Cap. 30. del dicho Assiento. D.
Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13.
de Março, de 1628.*

Cap. xxx.

QUE La Administracion pueda tener sus Factores, y Proveedores en las Indias, para la provision de las Armadas, y Flotas, y embiarlos en ellas, por solo su nombramiento, y despacho de la Casa para su viage; que se le aya de dar sin fiança: con que el Assiento se obligue, por los que huvieren de assistir en las Indias, que bolveràn vn año despues de acabado. Y los Generales, y Almirantes, ni otros Ministros, no se han de entrometer en cosa alguna de la provision, sino solo el Factor: y solo podrán los Generales, y Veedor, reconocer la bondad de los bastimentos, y que se entreguen à satisfacion del Veedor: y no se satisfaciendo, el Proveedor hará, que los Oficiales Reales, hagan informacion de su calidad, ante la Justicia ordina-

ria, para que en el Consejo vista, se castiguen los culpados. Y de los bastimentos no se han de pagar derechos, ni del vino de las raciones. Y han de ser protectores deste Asiento, los Governadores de la Vera-Cruz, Havana, y Cartagena, y Presidente de Panamá, con inhibicion de los Generales, y Justicias; y los Proveedores no puedan ser residenciados.

Cap. xxxj.

QUE Siendo necesario, se presenten à la Administracion, en las Indias, hasta sesenta mil ducados, de lo registrado por cuenta del Rey; para lo qual baste, que los Factores, ò Proveedor satisfagan los registros. Y en la Vera-Cruz, se den luego que la Flota llegue, veinte mil ducados en reales, para la compra de bastimentos; los quales se pagaran en Sevilla, descontando la Averia, y corriendo el netgo el Rey, en el Galeon, de que se huviere tomado el dinero: con que si este se perdiere, no se pague Averia de lo prestado. Y los Generales no libren en el Pagador, ni Maestres de plata; sò pena, que si lo pagaren, no se les recibirà en cuenta; y al General pena de mil ducados, para la Camara, si con violencia los obligare à la paga.

Cap. xxxij.

QUE Con los navios de las Islas de Canaria, se guarde lo or-

¶ Cap. 31. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 32. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

dena-

Cap.

denado por el titulo veinte y ocho ; deste libro : y no se de visita à ninguno en ellas , ni en Sevilla , sin citacion de la Administracion , para que lo visite: sò pena de quinientos ducados para el Asiento , al Maestro , que saliere sin esta diligencia . Y el Proveedor , que fuere en Armada , ò Flota , pueda en las Indias , tomar por perdido , lo que los tales navios llevarè , de mas de la permission ; conforme al capitulo quarenta y tres .

Cap. xxxiiij.

QVE Las personas , que la Administracion nõbrare , en los puertos de las Indias , puedan tomar la razon del oro , plata , y mercaderias , que se cargaren en la Armada , y naos de Flota , para que se pida cuenta à los Maestros : los quales incurriã en pena de dos mil ducados , y privacion de la Carrera , si de otra suerte cargaren .

Cap. xxxv.

QVE Invernando los Galeones algun año en las Indias , la gente de mar , y guerra , que en ellos viniere , se despida en llegando : y lo mismo en Capitanas , y Almirantas de Nueva-España , y Honduras . Y el gasto , que se causare por la invernada , se reparta en todas las naos , que invernaren : y el costo de la gente , y bastimentos . y lo demas que se acrecentare , se reparta por Averia gruesa , como en el capitulo decimo . Y es-

¶ Cap. 33. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 34. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. allí, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

re capítulo apruebe el Consulado, mientras el Asiento fuere por su Comercio. Y para la liquidacion destos gastos, la Casa nombre vn Contador, que con el que nombrare el Consulado, y Administracion, la hagan, y los repartan à quien tocaren.

Cap. xxxv.

QUE El año, que los Galeones invernaren en las Indias, para despachar otros, aya de prestar el Rey, à la Administracion, docientos mil ducados de su Real cuenta, sin interès alguno: los quales ayan de pagar los Administradores, dos meses despues de llegados los tales Galeones à España: y de otra suerte, no tenga la Administracion obligacion de aprestar otros.

Cap. xxxvj.

QUE La polvora, q̄ llevara la Flota de Nueva-España, se guarde en la Fuerça de S. Juan de Villita; y el Castellano la reciba, y guarde precissamente.

Cap. xxxvij.

QUE Los Administradores, puedã proceder civil, y criminalmente, contra los dueños, y Arcaezes de barcos, y tartanas, que salieren à la Flota; ò Galeones, al Cabo de S. Vicente, y otros parages; y contra los que en ellos fueren, y tomarles los barcos por perdidos: y los Oficiales de Armadas, y Flotas, y las Justicias les deu-

el

¶ Cap. 35. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Febrero, de 1628.

¶ Cap. 36. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli.

¶ Cap. 37. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

Cap.

SUMARIOS DE LA RECONCILIACION

¶ Cap. 38. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 39. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 40 del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

el favor, que pidieren para ellos, sò pena de quiniéto ducados, para la Camara.

Cap. xxxviiij.

QUE Pertenezca al Asiento, la Averia de la Flota, que està en Nueva-España, y naos de Honduras, que llegaràn este año de veinte y ocho: con que la Administracion, aya de despachar otra Flota, y naos, el vltimo año de su Asiento, que serà el de treinta y tres; de que no le ha de pertenecer el Averia.

Cap. xxxix.

QUE De buelta de viage, todas las naos entren por la barra de S. Lucar: y la que fuere à Cadiz, pague seis mil ducados de pena, para la Camara, gastos del Consejo, y Asiento, por tercias partes: y al tiempo de la visita, ayan de dar fianças dello. Y no se dè visita à nao de mas porte, del que permite la entrada de la dicha barra, si no fuere para dar al través. Y quando se aguardaren Flotas, ò Armadas, no pueda salir de la costa de España, navio ninguno estrangero.

Cap. xl.

QUE Los Administradores, ò las personas, que nombraren, pueda visitar los Galeones, y demas naos, que fueren a las Indias, y bolvieren dellas, haciendo la cata, y cata, que les pareciere. y